



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001726-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01689-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01689-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**<sup>2</sup> el 9 de mayo de 2022, generándose el Expediente N° 4017-2022, generándose el Expediente CGR N° 08-2022-52833.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

*"(...)*

*EN RELACION A LA CONTRATACION DERIVADA DE LA ADS 025-2014-CG SE SOLICITA:*

- I) CONTRATO N° 941-2014-CG;*
- II) ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES;*
- III) CONTRATO N° 674-2015-CG DE CONTRATACION COMPLEMENTARIA; Y*
- IV) ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO, VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES I), II) Y III)".*

El 16 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la mencionada institución el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis; asimismo, el interesado alegó que *"(...) Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de dicha entidad,*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 000230-2022-CG/INAIP con fecha 1 de julio de 2022.

comunicó al administrado la prórroga del plazo para atender dicha solicitud hasta el 15 de junio de 2022, “en aplicación de los artículos 11 (inciso b y g) y 15-B (numerales 1 y 3) del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias, respectivamente”.

Mediante la Resolución N° 001581-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 21 de julio de 2022, la entidad remitió el expediente que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, mediante Memorando N° 1634-2022-CG/INAIP se solicitó información a la Gerencia de Administración para la atención de la referida solicitud. En atención a ello, a través del Memorando N° 2116-2022-CG/GAD, la Gerencia de Administración dio atención al requerimiento de información efectuado, remitiendo copia de la información solicitada, de acuerdo a los términos expuestos en la Hoja Informativa N° 070-2022-CG/ABAS-AYC, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento; así como, según lo expuesto en la Hoja Informativa N° 00121-2022-CG/TESO, emitida por la Unidad de Tesorería, remetido el 21/07/2022 a la dirección electrónica [REDACTED], consignada en su solicitud, obteniendo a su vez la confirmación de recepción de correo electrónico; por lo que, corresponde se declare la sustracción de la materia conforme a lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haberse previamente brindado la información, lo cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo”.* (subrayado agregado)

Asimismo, vale precisar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED]) señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se le remitió la información solicitada por este, conforme lo podemos advertir de la imagen que a continuación mostramos:

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-52833

Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>

Jue 21/07/2022 13:19

Para [REDACTED]

CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>; Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

8 archivos adjuntos

---FACTURAS DEL CONTRATO 941-2014 ADENDA Y CONTRATO 674-2015 1 (3).pdf; ---CONTRATO N 674-2015-CG 1 (1).pdf; ---ADDENDA N 01 AL CONTRATO N 941-2014-CG pdf 2 (1).pdf; ---CONTRATO N 941-2014-CG (1).pdf; ---08201516747 1 (1).pdf; ---08201511151 1 (1).pdf; ---08201506697 1 (1).pdf; ---08201500497 1 (1).pdf;

Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la

<sup>4</sup> Resolución de fecha 11 de julio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 14 de julio de 2022 a horas 21:21, generándose el Expediente N° 2720220006848, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Contraloría General de la República, mediante la cual formuló cuatro (04) pedidos de información referidos a "EN RELACION A LA CONTRATACION DERIVADA DE LA ADS 025-2014-CG SE SOLICITA I) CONTRATO N° 941-2014-CG; II) ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES; III) CONTRATO N° 674-2015-CG DE CONTRATACION COMPLEMENTARIA; Y IV) ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO, VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES I), II) Y III)".

**Pedido 1**, referido a "CONTRATO N° 941-2014-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de cuatro (04) folios.

**Pedido 2**, referido a "ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de un (01) folio.

**Pedido 3**, referido a "CONTRATO N° 674-2015-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido en atención a copia de la información solicitada en un total de cinco (05) folios.

**Pedido 4**, referido a "ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO", la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido copia de la información que a continuación se detalla:

**Entregables y/o informes**

- 08201500497.pdf, en tres (03) folios.
- 08201506697.pdf, en tres (03) folios.
- 08201511151.pdf, en tres (03) folios.
- 08201516747.pdf, en tres (03) folios.

**Comprobantes de pago**

- 2015-01571.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-01572.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-02706.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-02707.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-03401.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-03402.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-05272.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-05273.pdf, en un (01) folio.
- 2015-06466.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-06467.pdf, en un (01) folio.
- 2015-10871.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-10872.pdf, en dos (02) folios.

**Recibos por honorarios**

- Facturas del Contrato N° 941-2014 Adenda y Contrato N° 674-2015, en seis (06) folios.

La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

Saludos cordiales,



Raúl Lorenzo Yufra Puma  
Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública  
Contraloría General de la República  
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María  
Lima - Perú  
Teléfono: +330 3000 / Anexo: 3243

Del mismo modo, es importante indicar que se observa de los actuados elevados a esta instancia el acuse de recibo automático del correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, como se muestra a continuación:

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-52833

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloriaperu.onmicrosoft.com

>

Jue 21/07/2022 13:19

Para: [REDACTED]

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-52833

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

*EN RELACION A LA CONTRATACION DERIVADA DE LA ADS 025-2014-CG SE SOLICITA:*

- I) CONTRATO N° 941-2014-CG;*
- II) ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES;*
- III) CONTRATO N° 674-2015-CG DE CONTRATACION COMPLEMENTARIA;  
Y*
- IV) ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO, VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES I), II) Y III)”.*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante la referida institución el recurso de apelación materia de análisis; añadiendo que, con correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la mencionada entidad, le comunicó la prórroga del plazo para atender dicha solicitud hasta el 15 de junio de 2022, conforme los literales b y g del artículo 11 de la ley de Transparencia y los numerales 1 y 3 artículo 15-B de su Reglamento.

- **Con relación al requerimiento de prórroga para la entrega de la información:**

Sobre el particular, en cuanto a la facultad de la entidad para solicitar la prórroga, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades. Al respecto, cabe señalar que el literal g) del 11 de la Ley de Transparencia prevé: *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(...)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En atención a las normas mencionadas, se aprecia del escrito de apelación formulado por la entidad ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente ha precisado en su recurso de apelación que la entidad ha sustentado dicha ampliación de plazo para la entrega de lo solicitado, en la falta de capacidad logística y de recursos humanos; lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad no ha acreditado a esta instancia ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna<sup>6</sup>, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos y falta de capacidad logística (asociada a las hojas de papel bond).

Por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la información requerida al tiempo ya transcurrido, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos; por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la información requerida hasta el 15 de junio de 2022.

---

<sup>6</sup> Cabe mencionar que los actos de administración interna están dirigidos a organizar o efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades y son emitidos por el órgano competente, tal como lo establece el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo cual no fue acreditado en este caso.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 21 de julio de 2022 remitió el expediente que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, se le remitió la información solicitada por este, para lo cual se adjuntó el acuse de recibo automático, solicitando se declare la sustracción de la materia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3 y 4 (vinculado solamente a los entregables y recibos por honorarios) de la solicitud:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

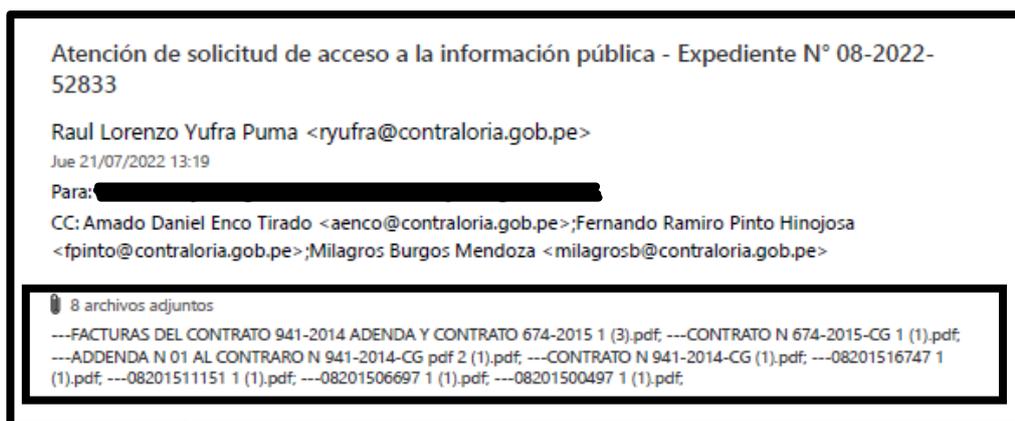
*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, adjuntó ocho (8) archivos en formato PDF a la referida comunicación electrónica mediante la cual atendió los ítems 1 (Contrato N° 941-2014-CG), 2 (Adenda N° 1 de prestaciones adicionales), 3 (Contrato N° 674-2015-CG) y 4 (solamente a los entregables y recibos por honorarios), documentos mediante los cuales se acreditó el envío y entrega de la misma, tal como se observa de en la imagen que a continuación mostramos.



Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos el acuse de recibo automático de la dirección electrónica del recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Redacted]

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-52833” (subrayado agregado)

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información a la recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 (vinculado solamente a los comprobantes de pago) de la solicitud:**

Sobre el particular, es preciso señalar que la entidad a través de sus descargos señaló que con el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, remitió la información solicitada a la dirección electrónica señala en la solicitud del recurrente.

Pese a ello, es preciso señalar que tal como se ha mencionado en el acápite anterior la entidad ha enviado al recurrente la documentación vinculada con los ítems 1 (Contrato N° 941-2014-CG), 2 (Adenda N° 1 de prestaciones adicionales), 3 (Contrato N° 674-2015-CG) y 4 (solamente a los entregables y recibos por honorarios); por lo que este colegiado no advierte de los documentos adjuntos a la referida comunicación electrónica algún archivo relacionado al ítem 4 de la solicitud relacionado a los comprobantes de pago mencionados en el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, tal como se muestra a continuación:

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2022-52833

Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>

Jue 21/07/2022 13:19

Para:

CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>; Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

8 archivos adjuntos

---FACTURAS DEL CONTRATO 941-2014 ADENDA Y CONTRATO 674-2015 1 (3).pdf, ---CONTRATO N 674-2015-CG 1 (1).pdf, ---ADDENDA N 01 AL CONTRATO N 941-2014-CG pdf 2 (1).pdf, ---CONTRATO N 941-2014-CG (1).pdf, ---08201516747 1 (1).pdf, ---08201511151 1 (1).pdf, ---08201506697 1 (1).pdf, ---08201500497 1 (1).pdf,

Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formuló cuatro (04) pedidos de información referidos a "EN RELACION A LA CONTRATACION DERIVADA DE LA ADS 025-2014-CG SE SOLICITA I) CONTRATO N° 941-2014-CG; II) ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES; III) CONTRATO N° 674-2015-CG DE CONTRATACION COMPLEMENTARIA; Y IV) ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO, VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES I), II) Y III)".

**Pedido 1**, referido a "CONTRATO N° 941-2014-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de cuatro (04) folios.

**Pedido 2**, referido a "ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de un (01) folio.

**Pedido 3**, referido a "CONTRATO N° 674-2015-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido en atención a copia de la información solicitada en un total de cinco (05) folios.

**Pedido 4**, referido a "ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO", la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido copia de la información que a continuación se detalla:

Entregables y/o informes

- 08201500497.pdf, en tres (03) folios.
- 08201506697.pdf, en tres (03) folios.
- 08201511151.pdf, en tres (03) folios.
- 08201516747.pdf, en tres (03) folios.

Comprobantes de pago

- 2015-01571.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-01572.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-02706.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-02707.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-03401.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-03402.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-05272.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-05273.pdf, en un (01) folio.
- 2015-06466.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-06467.pdf, en un (01) folio.
- 2015-10871.pdf, en dos (02) folios.
- 2015-10872.pdf, en dos (02) folios.

Recibos por honorarios

- Facturas del Contrato N° 941-2014 Adenda y Contrato N° 674-2015, en seis (06) folios.

La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

Saludos cordiales,



Raúl Lorenzo Yufra Puma  
Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública  
Contraloría General de la República  
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María  
Lima - Perú  
Teléfono: +330 3000 / Anexo: 3243

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente a través del correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es parcial, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de forma íntegra la solicitud del recurrente al no haber enviado lo concerniente al ítem 4 (vinculado solamente a los comprobantes de pago) de la solicitud, lo cual deberá ser remitido al interesado con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la documentación solicitada en el ítem 4 (vinculado solamente a los comprobantes de pago) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

No obstante, cabe la posibilidad que dicho documento pueda contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha

personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>8</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente respecto del ítem 4 de su solicitud, ello vinculado solamente a los comprobantes de pago; debiendo tachar, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

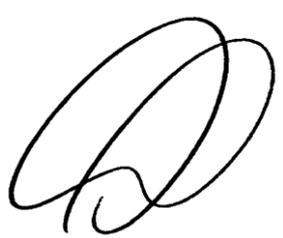
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01689-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3 y 4 (vinculado solamente a los entregables y recibos por honorarios) de la solicitud.

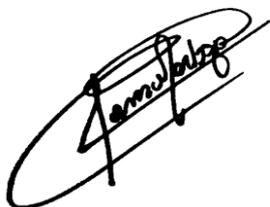
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

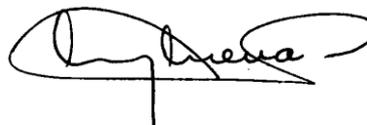


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal